


Juicio No. 17303-2001-0649

JUEZ PONENTE: ACEVEDO PALACIO SONIA CECILIA, JUEZA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, miércoles 14 de septiembre del 2016, las 14h26. **VISTOS.-** Avocado conocimiento la causa por los doctores Sonia Cecilia Acevedo Palacio (Jueza Ponente), Paquita MarjoeChiluiza Jácome y Mario Fernando Guerrero Gutiérrez, Jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, el Tribunal está debidamente integrado por quienes se encuentran investidos de jurisdicción en forma constitucional y legal. Agréguese a los autos el escrito que antecede que de ser procedente se tomará en cuenta al momento de dictar esta resolución. En lo principal, dentro del juicio verbal sumario de divorcio el compareciente Dr. Germán Quimbiulco Gordón inconforme con el auto de fecha 17 de junio del 2016, las 16h10 (fs. 1448) y una vez que ha sido denegado el RECURSO DE APELACIÓN interpone el RECURSO DE HECHO en consecuencia, para resolver lo que en derecho corresponda, se considera: **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** a) El señor Dr. Germán Quimbiulco Gordón el 14 de junio del 2016, las 14h46 interpone Recurso de Apelación del Auto dictado por el Juez a quo, de fecha 8 de junio del 2016, las 14h35, providencia en la cual niega lo petitionado respecto a la prescripción de las pensiones alimenticias no pagadas. b) Ante tal negativa el accionante, interpone Recurso de Hecho, el que concedido y por el resorteo realizado en esta instancia le ha correspondido conocer a este Tribunal. **SEGUNDO.- PRESUPUESTOS PROCESALES:** 2.1. Conforme lo dispuesto en el Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal es competente, para conocer sobre el recurso planteado, y resolver por el mérito de los autos, en observancia del Art. 334 del Código de Procedimiento Civil. 2.2. Se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, señaladas por el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como se han observado las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias determinadas por el Art. 346 de la Ley Adjetiva Civil; por lo que, sin que se aprecie violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando en cumplimiento de los Arts. 1014, 334 y 838 ut supra, que influya o pueda influir en la decisión de la causa, se reconoce la validez del proceso. **TERCERO.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE HECHO:** El Recurso de Hecho, que también se conoce en doctrina como Recurso Directo o de Queja, es un medio de impugnación que la ley concede al sujeto procesal, a quien se le ha negado la concreción de un recurso presentado, esto es contra un recurso oportunamente interpuesto. De este modo, como dice el tratadista ecuatoriano Jorge Zavala Baquerizo en su obra Tratado de derecho procesal penal, Volúmen 9, Editorial Edino, 2004, el Recurso de Hecho, “es un modo con que el Estado garantiza al sujeto procesal respectivo, la práctica de su derecho a la defensa, pues a través de este recurso, la parte o sujeto procesal, está en capacidad de exigir que una jueza o juez superior, revise una resolución o auto, de la jueza o juez de primer nivel, por la cual niega la interposición de un recurso, cuando a criterio del impugnante se lo debió aceptar”. El Recurso de Hecho procede de conformidad con el Art. 365 del Código de Procedimiento Civil, que dice “Denegado por el juez o tribunal el recurso de apelación, podrá la parte, dentro del término de tres días, proponer ante el mismo juez o tribunal, el recurso de hecho”. **CUARTO.-ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN:** 4.1.- Principios Constitucionales: Nuestra Constitución eminentemente garantista, de manera imperativa dispone, que el Estado será responsable por retardo injustificado o inadecuada

administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso Art. 11 numeral 9 *Ibíd*em; la tutela jurisdiccional está considerada como el poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas, que habilita el ordenamiento jurídico, dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, la tutela judicial busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. 4.2.- En el caso que nos ocupa, de la revisión de los recaudos procesales se ha constatado por los Juzgadores, que desde la Audiencia que obra a fs. 1381 se hace constar el casillero judicial No. 3759 y correo electrónico lawfulabogados@gmail.com del Dr. CHRISTIAN HUMBERTO CALDERÓN CHÁVEZ, extracto del acta que ha sido revisada y firmada por los abogados de las partes; desde tal actuación se ha realizado las respectivas notificaciones en dicho casillero judicial y correo electrónico. El accionante no puede alegar nulidad por cuanto en ningún momento se lo ha dejado en indefensión, por cuanto las notificaciones han sido enviadas al correo electrónico lawfulabogados@gmail.com de conformidad con lo que dispone el Art. 66 del Código Orgánico General de Procesos: “Las partes, al momento de comparecer al proceso, determinarán dónde recibirán las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal”. Por lo tanto, no se observa se haya violado el debido proceso, tampoco se lo ha dejado en indefensión; tanto más que la apelación es extemporánea, de conformidad con el Art. 367.2 del Código de Procedimiento Civil; en tal virtud este Tribunal deniega el Recurso de Hecho y dispone devolver el proceso al juzgado de origen. NOTIFIQUESE.


GUERRERO GUTIERREZ MARIO FERNANDO
JUEZ

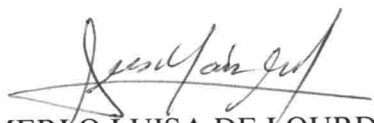
CHILUIZA JACOME PAQUITA MARJOE
JUEZA


ACEVEDO PALACIO SONIA CECILIA
JUEZA

En Quito, miércoles catorce de septiembre del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: QUIMBIULCO GORDON MIGUEL GERMAN en la

-9-
Noel

casilla No. 573 y correo electrónico gquimbiulco@gmail.com del Dr./Ab. MIGUEL GERMAN QUIMBIULCO GORDON; QUIMBIULCO CAMPOS CARLOS XAVIER, QUIMBIULCO CAMPOS GERMAN ALEXANDER en la casilla No. 1029 y correo electrónico mario_sanchez1960@hotmail.com del Dr./Ab. MARIO WILFRIDO SÁNCHEZ AILLÓN. QUIMBIULCO GORDON MIGUEL GERMAN en la casilla No. 573 y correo electrónico gquimbiulco@gmail.com del Dr./Ab. MIGUEL GERMAN QUIMBIULCO GORDON; QUIMBIULCO GORDON MIGUEL GERMAN en la casilla No. 3957 y correo electrónico lawfulabogados@gmail.com del Dr./Ab. CALDERÓN CHÁVEZ CHRISTIAN HUMBERTO. Certifico:



MG. DRA. YANEZ MERLO LUISA DE LOURDES
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ,
ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE

SONIA.ACEVEDO

